

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 00019 00.
Proceso	Verbal.
Demandantes	Angélica Agudelo Morales y otros.
Demandado	Juan Camilo Jaramillo Sierra y otro.
Asunto	Niega reposición.

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la entidad GRUPO EMPRESARIAL OPORTUNIDAD DE NEGOCIOS S.A.S (Archivos 26 y 27 - Expediente Digital), en contra del auto que admitió la presente demanda verbal de fecha 07 de abril de 2022 (Archivo 11 - Expediente Digital).

II. Antecedentes, trámite y réplica.

1°. Antecedentes.

Mediante auto del 07 de abril de la anualidad, se admitió la presente demanda interpuesta por Ana Sofía Ramírez y otros, contra la entidad GRUPO EMPRESARIAL OPORTUNIDAD DE NEGOCIOS S.A.S. y otro. La parte Pasiva, fue notificada por conducta concluyente por auto de fecha 20 de octubre de 2022, de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, (Archivo 28 - Expediente Digital), ya que su primera actuación al interior del procedimiento, consistió en radicar recurso de reposición frente al auto admisorio.

2°. Del recurso formulado

La parte pasiva aduce, que la parte demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en los dos autos inadmisorios (archivos 06 y 09 expediente digital) por lo cual solicita revocar la decisión adoptada en torno a la admisión de la presente demanda.

3°. Trámite y réplica.

i. En el auto de fecha 20 de octubre de 2022 (archivos 28, expediente digital), además de notificar por conducta concluyente a la convocada por pasiva, Grupo Empresarial Oportunidad de Negocios S.A.S., se indicó que en aplicación del artículo 9no de la Ley 2213 de 2022, no era necesario otorgar publicidad al recurso planteado, toda vez que había sido enviado por el recurrente a su contra-parte vía correo electrónico.

ii. La parte Demandante por su lado, para el día 24 de octubre de la anualidad, se pronunció sobre el recurso elevado por la Entidad demandada (Archivos 30 y 31, expediente digital), afirmando que los requisitos vinculados al auto de inadmisión sí fueron aportados; además, que el aporte de documentos y el debate probatorio nada tiene que ver con la admisión de la demanda, por lo cual solicita manifestarse de forma negativa sobre el recurso en cuestión.

III. Consideraciones.

4°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

5°. Análisis del caso concreto.

En el caso bajo estudio no se repondrá la decisión por las siguientes razones:

i. Cuando se define la admisibilidad de la demanda, se verifica el cumplimiento del presupuesto procesal de demanda en forma, el cual se refiere a los requisitos formales mínimos que debe contener el acto procesal mediante el cual el demandante accede el aparato jurisdiccional, a efectos que se garantice la coherencia y el orden desde el principio de las actuaciones judiciales.

ii. Cuando se emitió el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2022 (Archivo 11, expediente digital), se verificó el cumplimiento de los presupuestos procesales que permiten estructurar adecuadamente la relación jurídico procesal, encaminando el trámite hacia las fases subsiguientes.

iii. Mediante el recurso de reposición se está cuestionando que no se cumplió con el aporte de algunos requisitos como son promesas de compraventa, soportes de pago, y modificaciones en torno a la demanda. Sin embargo, Estos aspectos están vinculados a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre la existencia de una relación sustancial que le une supuestamente con los demandados, aspecto que se debe dilucidar en la fase de confirmación o probatoria a través de los diferentes medios de prueba.

iv. Ninguna de las censuras frente al auto admisorio de la demanda, es de carácter formal, como sería a manera de ejemplo, alguna de las contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuya razón, los cuestionamientos no son de aquellos que afecten el desarrollo normal del procedimiento en procura de impulsarlo hasta la fase de sentencia en primera instancia.

Ahora, los aspectos motivo del recurso de reposición, vinculados a temas sustanciales de la relación, serán develados en la fase probatoria y valorados al momento de sentenciar el juicio. Se precisa que los motivos de inadmisión de la demanda en cuanto a temas de la pretensión, se hizo en procura de que la misma tuviera la claridad suficiente que le permitiera a la parte Pasiva, ejercer adecuadamente su derecho a la defensa y contradicción.

De conformidad con lo expuesto, no se repondrá la decisión adoptada, por lo narrado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese con la próxima etapa procesal siguiente.

NOTIFIQUESE,



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

A.Z

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 165 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado martes 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.</p>  <hr/> <p>SECRETARIO</p>

**Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6111a6b6e54dac57ee73a4339ca9d31755daedaf0cfd69e01130a7e9ed79e6a8**

Documento generado en 03/11/2022 10:01:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**